

# **DECRETO LEY NUMERO 123-85**

## **EL JEFE DE ESTADO**

### **CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Ley número 58-85, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de junio de 1985, se emitió la nueva Ley de Especies Estancadas y se transfirieron al Ministerio de la Defensa Nacional algunas atribuciones que, sobre dicha materia, venía desempeñando la Dirección General de Rentas Internas, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas:

### **CONSIDERANDO:**

Que al aplicarse el Decreto Ley identificado en el considerando anterior, se han confrontado problemas que no pueden ser resueltos con la puesta en práctica de sus disposiciones, lo que obliga a emitir nuevas normas en reemplazo de las existentes, emitiéndose con ese propósito la presente disposición legal,

### **POR TANTO:**

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4o, del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83 y con base en el artículo 15 inciso 7o. del Decreto Ley número 149-83,

### **DECRETA:**

La siguiente:

## **LEY DE ESPECIES ESTANCADAS**

### **CAPITULO I**

#### **Objeto de la ley y disposiciones generales**

#### **ARTICULO 1.**

Son Especies Estancadas, para los efectos de esta ley, los cloratos, los nitratos, los explosivos, los cartuchos, los fulminantes, las municiones, la pólvora y otros materiales susceptibles de ser utilizados para la fabricación de artefactos explosivos siempre que por acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional se califiquen como Especies Estancadas.

#### **ARTICULO 2.**

Corresponde al Estado, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, regular y supervisar la fabricación, importación, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conservación y portación de las especies estancadas a que se refiere el artículo anterior.

### **ARTICULO 3.**

El Ministerio de la Defensa Nacional queda exento de la obligación de licitación o cotización en el interior y exterior de la República, para la compra o adquisición de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

### **ARTICULO 4.**

El Ministerio de la Defensa Nacional queda autorizado para que previo el trámite y de acuerdo a las restricciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y a su discreción, otorgue licencias a personas individuales o jurídicas para que realicen los actos a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley.

### **ARTICULO 5.**

Si el solicitante fuere persona individual deberá tener la calidad de guatemalteco natural, conforme el artículo 9o. del Estatuto Fundamental de Gobierno y, si fuere persona jurídica deberá estar constituida como sociedad mercantil guatemalteca que funcione de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio de Guatemala, debiendo el capital social autorizado pertenecer, por lo menos, en un sesenta por ciento (60%) a socios guatemaltecos naturales. Si se tratare de sociedad anónima, las acciones deberán ser nominativas, no pudiendo emitirse acciones al portador.

### **ARTICULO 6.**

Las personas individuales o jurídicas que previamente deban garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con fianza y/o garantizar su responsabilidad por daños a terceros con seguro, así como las condiciones y el monto respectivo, serán normados en los reglamentos de la presente Ley.

Las pólizas correspondientes deberán emitirse por institución autorizada para operar en Guatemala.

### **ARTICULO 7.**

El Ministerio de la Defensa Nacional en el trámite de las licencias a que se contrae esta Ley, podrá recabar las opiniones de las entidades públicas y privadas, así como los dictámenes técnicos, que considere conveniente.

### **ARTICULO 8.**

Los servicios de seguridad que el Ministerio de la Defensa Nacional preste en los almacenamientos, transporte y uso de las especies estancadas afectas a esta Ley, serán pagados, por las personas interesadas en la forma y cantidades que fijen los reglamentos.

## **CAPITULO II**

### **De la importación, comercialización y transportación**

#### **ARTICULO 9.**

El Ministerio de la Defensa Nacional podrá autorizar la importación de cloratos directamente y por cuenta de las personas individuales o jurídicas que efectúen las actividades que a continuación indican, para utilizarlos exclusivamente en la fabricación de sus productos:

- a) Fabricantes de fósforos y cerillos; y,
- b) Fabricantes de pulpa para papel.

Cada importación por parte de las personas individuales o jurídicas antes mencionadas, requerirá en cada caso la previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional; quedándoles prohibida su venta.

#### **ARTICULO 10.**

Los cloratos, los nitratos y pólvora negra importados conforme el artículo anterior y los explosivos para fines industriales, deberán almacenarse en los lugares debidamente autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

#### **ARTICULO 11.**

Las personas jurídicas o individuales a que se refiere el artículo 9o. de la presente Ley, que por sus necesidades internas requieran los cloratos, nitratos y pólvora negra para la elaboración de sus productos, los deberán solicitar por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional, en las cantidades necesarias para la elaboración de sus productos.

#### **ARTICULO 12.**

Cualquier persona individual o jurídica que acredite la necesidad técnica y cumpla con los requisitos que fije el Reglamento respectivo, podrá adquirir de las personas individuales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, las cantidades de cloratos, nitratos, explosivos, cartuchos, municiones y pólvora, que requiera para la elaboración de sus productos en las cantidades y condiciones que establezca el reglamento correspondiente.

#### **ARTICULO 13.**

La fabricación de pólvora es absolutamente prohibida; sin embargo, las personas individuales o jurídicas que se dediquen habitualmente a la industria pirotécnica podrán fabricar la pólvora negra que necesiten para la elaboración de sus productos, mediante autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional. Dichas personas emplearán única y exclusivamente para tal efecto, una mezcla de salitre, carbón vegetal y azufre, cuyas proporciones podrán variar de acuerdo con el uso a que se destine. A la mezcla de referencia será permitido agregar sustancias que coloren la ignición; pero quedarán excluidas en lo absoluto, las pólvoras preparadas a base de sustancias piroxiladas.

#### **ARTICULO 14.**

Toda persona que se dedique a la industria de artificios pirotécnicos, deberá obtener licencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que conste que el establecimiento llena las condiciones de seguridad prescritas por el reglamento respectivo y que el propietario o responsable del mismo tiene la capacidad técnica requerida. Esta licencia tendrá validez por el plazo de un año, la que extenderá y renovará gratuitamente.

#### **ARTICULO 15.\***

Se prohíbe:

- a) Importar cohetillos y vender en el país los de manufactura extranjera; y
- b) Importar otros artificios pirotécnicos de la misma clase o variedad de los producidos por la industria nacional.
- c) Importar, producir, fabricar, almacenar, depositar, distribuir y comercializar silbadores y canchinflines.

Para la importación de los artificios pirotécnicos que no se fabriquen en la República, el Ministerio de Economía concederá las licencias correspondientes, previa audiencia al Ministerio de la Defensa Nacional.

[\\*Adicionada la literal c\) por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 73-2007 el 22-12-2007](#)

#### **ARTICULO 16.**

La fabricación de salitre queda sujeta a las formalidades siguientes:

- a) Obtener licencia escrita del Alcalde Municipal del lugar, la que será extendida en papel sellado del menor valor, previa autorización del Comandante de la Zona o Unidad Militar más próxima y
- b) Dar aviso al Alcalde Municipal, dentro de tres días del siguiente mes, de toda cantidad de salitre elaborada en el mes anterior, de las personas a quienes vendió el producto, cantidades vendidas y saldos existentes.

Los datos a que se refiere el inciso anterior, el Alcalde los remitirá a La Comandancia de la Zona o Unidad Militar más próxima a su sede y ésta los transcribirá al Ministerio de la Defensa Nacional

#### **ARTICULO 17.**

La licencia para la fabricación de salitre se expedirá por un plazo de un año y el Alcalde Municipal respectivo queda facultado para denegarlas o cancelarlas si se comprobare que los fabricantes suministran datos falsos en sus informes.

#### **ARTICULO 18.**

El Ministerio de la Defensa Nacional queda facultado para autorizar a su discreción, a personas individuales o jurídicas vender únicamente nitrato de potasio (salitre) y pólvora negra.

#### **ARTICULO 19.**

La persona individual o jurídica, titular de cualquiera de las licencias a que se refiere la presente Ley, está obligada a llevar un libro autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional en el que se consignarán las compras y ventas, en su caso, y será operado de acuerdo como lo ordene el reglamento correspondiente.

#### **ARTICULO 20.**

Las personas individuales o jurídicas autorizadas remitirán al Ministerio de la Defensa Nacional, copia exacta de los asientos que operen en el libro a que se refiere el artículo anterior.

#### **ARTICULO 21.**

El Alcalde Municipal llevará un libro autorizado por el Comandante de la Unidad Militar jurisdiccional, para que anote los datos a que se refiere el artículo 19 y todos los que fije el reglamento respectivo.

#### **ARTICULO 22.**

Queda prohibido transportar especies estancadas y productos pirotécnicos en vehículos de pasajeros o mixtos.

#### **ARTICULO 23.**

El tránsito de las especies estancadas con destino a las personas a quienes sea aplicable esta Ley, debe estar amparado con la autorización correspondiente del Ministerio de la Defensa Nacional; y en el caso de venta de especies estancadas de parte de las personas autorizadas, destinadas al consumo de los particulares, con factura.

#### **ARTICULO 24.**

El Estado asume la responsabilidad de fabricar, con exclusividad, los explosivos para fines industriales y los artefactos para hacerlos estallar. También podrán fabricarlos personas jurídicas con las cuales el Estado o sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, se asocien para dichos propósitos.

## **ARTICULO 25.**

Los contratistas de obras del Estado de cualquiera de sus entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y cualesquiera otras de similar naturaleza que actúen en función pública, quedan obligados a adquirir los explosivos para fines industriales y los artefactos para hacerlos estallar que empleen en dichas obras,, por intermedio de las entidades a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto en los respectivos contratos deberá hacerse constar específicamente esta obligación.

## **CAPITULO III**

### **Reconocimientos**

## **ARTICULO 26.**

El Ministerio de la Defensa Nacional cuando lo estime conveniente, ordenará la realización de reconocimiento en los establecimientos autorizados por dicho Ministerio, sin que los propietarios, empleados, encargados o vigilantes puedan presentar objeciones o poner obstáculos de cualquier naturaleza.

## **CAPITULO IV**

### **Sanciones**

## **ARTICULO 27.\***

Las personas individuales o jurídicas que violen las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, según la gravedad de la infracción, con la cancelación de la licencia, el decomiso de la especie estancada y multa, la cual será de diez mil quetzales (Q. 10,000.00) hasta cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).

En el caso de violación de la literal c) del artículo 15 de la presente ley, se impondrán sanciones de:

- a) Cancelación de la licencia.
- b) Decomiso de la especie estancada.
- c) Multa de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se deriven de los actos y omisiones en que incurran dichas personas, lo cual será competencia de los tribunales ordinarios.

[\\*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 73-2007 el 22-12-2007](#)

## **CAPITULO V**

### **Disposiciones complementarias, derogatorias y finales**

#### **ARTICULO 28.**

Queda excluido de la presente Ley, todo lo relativo a armas y de toda clase de pertrechos de guerra, cuyo uso exclusivo corresponda al Ejército de Guatemala; y los que en el futuro así se califiquen por Acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional.

#### **ARTICULO 29.**

Para la ejecución de la presente Ley, se emitirán los reglamentos correspondientes, en los que deberán establecerse los requisitos que deben satisfacer y cumplir las personas jurídicas o individuales para realizar los actos a que se refiere el artículo segundo de esta Ley. Si existiere Ley específica, ésta se aplicará.

#### **ARTICULO 30.**

Las especies estancadas que actualmente estén inventariadas a nombre de la Dirección General de Rentas Internas, quedarán bajo el control del Ministerio de la Defensa Nacional.

#### **ARTICULO 31.**

El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo que corresponda respecto al almacenamiento de las especies estancadas que reciba conforme el artículo anterior; que podrá enajenarlas a las personas individuales o jurídicas autorizadas por el precio y condiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

El Ministerio de la Defensa Nacional reintegrará al Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección General de Rentas Internas, el precio que la Contabilidad del Estado tenga registrado como otros activos corrientes.

#### **ARTICULO 32.**

Todos los casos no previstos derivados de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, serán resueltos discrecionalmente por el Ministerio de la Defensa Nacional de acuerdo con el espíritu de la misma y con los principios de la Ley del Organismo Judicial.

#### **ARTICULO 33.**

El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá los reglamentos de la presente Ley.

#### **ARTICULO 34.**

El Ministerio de la Defensa Nacional queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, en tanto se emiten los reglamentos que permitan su debida ejecución.

#### **ARTICULO 35.**

Al entrar en vigor la presente Ley, queda derogado el Decreto Ley número 58-85 así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

#### **ARTICULO 36.**

La presente Ley entrará en vigor a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

**GENERAL DE DIVISIÓN  
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES  
JEFE DE ESTADO Y MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**EL PRIMER VICEMINISTRO DE FINANZAS  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
ERIC MEZA DUARTE**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
REINALDO DANIEL ARRIOLA G.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
JEFATURA DE ESTADO  
MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ**